

Registro: 2031516**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** (V Región)4o.1
A (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa**ACTAS DE ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS Y ACEPTACIÓN DE EJIDATARIOS. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.**

Hechos: El Consejo de Vigilancia de un ejido demandó la nulidad parcial de un acta de asamblea de reconocimiento de avecindados y aceptacin de ejidatarios. El Tribunal Unitario Agrario consideró que conforme al artículo referido su pretensin haba prescrito porque ya haban transcurrido más de noventa días desde la emisin del acta sealada. En amparo directo el quejoso argumentó que la prescripcin prevista en dicho precepto se refiere a las asambleas de asignacin de tierras, no a aquellas en las que se nombra a una persona como ejidataria.

Criterio jurdico: El plazo de prescripcin previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria no es aplicable cuando se impugna el acta de asamblea de aceptacin de ejidatarios.

Justificacin: El artículo referido establece que la asignacin de tierras acordada por la asamblea podr ser impugnada ante el tribunal agrario, y que de no hacerlo dentro de los noventa días naturales siguientes a la resolucin correspondiente, la asignacin ser firme y definitiva. Sin embargo, cuando se impugna el acta de asamblea mediante la que se formaliza la aceptacin de personas como ejidatarios –acto distinto a la asignacin de tierras–, el plazo de prescripcin no resulta aplicable. Ello, porque dicho precepto regula exclusivamente la impugnacin de actos relacionados con la distribucin de tierras ejidales y no con la integracin del núcleo agrario mediante la incorporacin de nuevos ejidatarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 504/2024 (cuaderno auxiliar 622/2025), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031517

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de noviembre de 2025 10:39 horas	Tesis: P./J. 4/2025 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona solicitó la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) declaró la caducidad y en el juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución. La persona titular del registro marcario promovió amparo directo en el que alegó que los artículos citados vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no transgreden el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Justificación: Las normas aludidas contienen los elementos mínimos que regulan la forma en la que opera la caducidad de una marca, la cual puede ser total o parcial, cuando no sea usada en los productos o servicios para los que fue registrada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de la declaración administrativa respectiva, sin que exista una causa justificada para ello. Cuando se trata de conductas reguladas por el Estado para permitir una sana competencia mediante la debida protección de derechos, como en materia de propiedad industrial e intelectual, el legislador no puede advertir en una sola norma todas las cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas que llevan a la autoridad a declarar la caducidad de una marca. Si bien la legislación debe ser precisa, puede contener conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan conocimiento específico de las pautas de conducta prohibidas por el ordenamiento. Por tanto, los indicados artículos 235 y 260, fracción II, al establecer de manera expresa y clara el supuesto y la forma en la que opera la caducidad de un registro marcario, generan certeza jurídica a sus destinatarios.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2522/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: María Trinidad Vega de la Mora.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 4/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031518**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** (V Región)4o.2
A (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por una persona en la que reclamó indemnización por el daño patrimonial causado por la actividad administrativa irregular de la Fiscalía General estatal, al no llevar a cabo una adecuada investigación del delito que se le imputó. Argumentó que si bien esa autoridad es formalmente administrativa, sus actuaciones en la investigación de los delitos forman parte del sistema penal acusatorio y, por ende, están sujetos a los mecanismos de control dispuestos para dicho sistema.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer de la acción contra actos de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Colima, que pueden constituir una actividad administrativa irregular y, por tanto, una responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: La actividad de la citada Fiscalía en la etapa de investigación y procesamiento judicial debe ser vista también bajo la óptica de actos administrativos, ya que son funciones delegadas por la administración pública estatal.

La actividad administrativa del Estado comprende todo acto o hecho material realizado por los órganos del Estado, particularmente de la administración pública en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas, a efecto de llevar a cabo los fines de éste. En ese contexto, los actos imputados a la Fiscalía deben ser considerados como actos administrativos que, de causar daño, válidamente se pueden reclamar ante el señalado tribunal, pues pueden constituir una actividad administrativa irregular y, por tanto, una responsabilidad patrimonial del Estado. Ello conforme a los artículos 109, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local. Considerar que los actos cometidos durante el proceso penal sólo son de esa naturaleza es una interpretación limitada que no considera su impacto administrativo y a los derechos humanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 692/2024 (cuaderno auxiliar 632/2025), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031519

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 28 de noviembre de 2025 10:39 horas	Tesis: P./J. 3/2025 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo citado viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, respecto de lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco.

Criterio jurídico: El artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco prevé que las zonas exclusivas para personas fumadoras deben ubicarse al aire libre, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que establezca la Secretaría de Salud. Por su parte, el referido artículo 60 reitera la ubicación de dichas zonas al aire libre, además de complementar y especificar la prohibición de realizar actividades diferentes a fumar, como la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como de llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Asimismo, las fracciones I, II y III del citado artículo 60 desarrollan las características necesarias para dar operatividad a las zonas exclusivas para fumar en relación con su ubicación y la proporción de los metros de distancia que deben guardar con otros espacios. En consecuencia, la norma reglamentaria respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica contenidos en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cumple con su propósito de puntualizar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución efectiva de la exclusividad de las zonas para fumar sin añadir cuestiones novedosas y en atención a la facultad delimitada por el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco.

PLENO.

Contradicción de criterios 250/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció que formulará voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 612/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 333/2023.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 3/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031520**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** (IV Región)1o.1
L (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común,
Laboral

DESISTIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO FORMULADO EN EL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SANCIONADO ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD LABORAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE REQUERIR SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Hechos: Para cumplimentar la sentencia emitida en el juicio laboral las partes celebraron convenio. En la audiencia de ratificación el apoderado legal de la demandada manifestó su voluntad de desistirse del juicio de amparo promovido contra esa sentencia.

Criterio jurídico: Cuando ante la autoridad laboral responsable las partes celebran convenio para cumplimentar la sentencia definitiva, y en la audiencia de ratificación del convenio una de las partes manifiesta su voluntad de desistir del juicio de amparo promovido contra dicha sentencia, debe sobreseerse de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, sin necesidad de solicitar su ratificación ante el órgano de control constitucional.

Justificación: El amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, motivo por el cual el accionante también cuenta con el derecho de dar por terminado el procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia que cause ejecutoria. La voluntad de dar por terminado el procedimiento se denomina desistimiento, figura que supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia de la persona quejosa es el sobreseimiento en el amparo.

Por tanto, debe sobreseerse de conformidad con la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo cuando queda demostrado que ante funcionario con fe pública de la autoridad laboral, la persona quejosa manifiesta su deseo de desistirse del amparo, sin que resulte necesaria su ratificación ante el órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento constitucional, en virtud de que el objeto de la ratificación del desistimiento es constatar que es voluntad auténtica y libre de la persona quejosa terminar la tramitación del amparo, lo cual quedó debidamente acreditado al expresarlo ante un funcionario investido de fe pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 411/2024 (cuaderno auxiliar 560/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón y de Vladimir Assael

Semanario Judicial de la Federación

Torres López, secretario de tribunal autorizado por acuerdo del Órgano de Administración Judicial para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Vladimir Assael Torres López. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031521**Duod3cima**
3poca**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicaci3n:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** XXIII.2o.27 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federaci3n.**Materia(s):** Administrativa**DEVOLUCI3N DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE A LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACI3N COMPLEMENTARIA, SI SE PRESENT3 ANTES DE QUE SE EFECTUARA LA DEVOLUCI3N Y A3N NO SE HUBIERAN EJERCIDO LAS FACULTADES DE COMPROBACI3N.**

Hechos: En un juicio de nulidad la persona contribuyente argument3 que para la devoluci3n de su saldo a favor el Servicio de Administraci3n Tributaria no tom3 en cuenta la cuenta CLABE proporcionada en su declaraci3n complementaria, la cual era distinta a la indicada en su declaraci3n normal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estim3 que si previamente a la devoluci3n present3 su declaraci3n complementaria en t3rminos del art3culo 32 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, la autoridad debi3 devolver el saldo a favor en la cuenta se3alada en ella. Contra esa resoluci3n la autoridad responsable interpuso recurso de revisi3n fiscal. Argument3 que el precepto citado prev3 la posibilidad de que se presente una declaraci3n complementaria que sustituya a la normal, pero s3lo para subsanar omisiones o errores relacionados con aspectos sustantivos, no para modificar datos personales, como lo es la cuenta CLABE.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la devoluci3n del saldo a favor debe realizarse a la cuenta bancaria proporcionada por la persona contribuyente en su declaraci3n complementaria, si se present3 antes de que se efectuara la devoluci3n y a3n no se hubieran ejercido las facultades de comprobaci3n.

Justificaci3n: Conforme a la regla 2.3.2. de la Resoluci3n Miscel3nea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 27 de diciembre de 2021, para solicitar la devoluci3n de saldos a favor, las personas contribuyentes deben se3alar un n3mero de cuenta bancaria para transferencias electr3nicas a dieciocho d3gitos –CLABE–, la cual debe estar a su nombre como titular y activa. Por su parte, el mencionado art3culo 32 regula el procedimiento para modificar la declaraci3n definitiva a trav3s de la complementaria y establece que las declaraciones presentadas son definitivas, y que s3lo pueden modificarlas las propias personas contribuyentes hasta en tres ocasiones, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobaci3n, sin limitar las hip3tesis de modificaci3n. En ese contexto, si en una primera declaraci3n complementaria la persona contribuyente modifica la cuenta CLABE proporcionada en la original, sobre la cual no se ha ejercido la facultad de comprobaci3n y en la que se solicit3 la devoluci3n de saldo a favor, la autoridad debe realizarla a la cuenta modificada. M3xime si a la fecha de presentaci3n de la declaraci3n complementaria a3n no se efectuaba la devoluci3n autom3tica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIG3SIMO TERCER CIRCUITO.

Revisi3n administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2024. Subadministrador Desconcentrado Jur3dico de la Administraci3n Desconcentrada Jur3dica de Zacatecas "1", en representaci3n del secretario de Hacienda y Cr3dito P3blico, de la autoridad demandada y otra. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:

Semanario Judicial de la Federación

Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031522**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** VII.2o.T.3 L
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

DIFERENCIAS SALARIALES QUE RESULTEN DE LA REUBICACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO TABULAR QUE SE PERCIBÍA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (ARTÍCULO 56o. DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA).

Hechos: En un juicio laboral se demandó el pago de diferencias de salario entre el que percibía la persona trabajadora en la plaza en la que se desempeñaba previo al accidente de trabajo, que tuvo como resultado una incapacidad parcial permanente, y la plaza en la que fue reubicada. La Junta determinó que las diferencias debían cuantificarse con base en el salario de cotización reportado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Inconforme con dicha resolución la patronal promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las diferencias salariales derivadas de la reubicación de las personas trabajadoras de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, con motivo de una incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo, deben cuantificarse con base en el salario tabular que percibían al momento del accidente de trabajo.

Justificación: El artículo 56o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana establece que la persona trabajadora sindicalizada reubicada como resultado de una incapacidad parcial permanente, derivada de un riesgo de trabajo, gozará del mismo salario tabular del puesto del que era titular al momento en que se determinó la existencia de la incapacidad, por lo que en caso de existir diferencias entre el salario percibido en el nuevo puesto y el que percibía en el puesto en el que se desempeñaba previo al riesgo de trabajo sufrido, será el salario tabular el que sirva de base para cuantificarlas. Las diferencias se generarán solamente en el supuesto de que la suma del salario tabular que se perciba en el puesto reubicado y de la pensión por incapacidad permanente parcial sea menor al salario tabular percibido por la persona trabajadora antes del riesgo de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1284/2023. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031523

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de noviembre de 2025 10:39 horas	Tesis: XXIII.2o.29 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 TER, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, NO INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovi3 amparo directo contra la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas que reconoci3 la validez de diversas multas impuestas por omitir presentar el dictamen de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre n3minas y el aviso para dictaminar dichas obligaciones. Aleg3 que el art3culo referido, que prev3 esa obligaci3n, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el art3culo 101 TER, fracci3n I, inciso c), del C3digo Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que prev3 el deber de dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre n3minas no incide en la determinaci3n del tributo y, por ende, no le es exigible la observancia del principio de proporcionalidad tributaria.

Justificaci3n: El legislador, al establecer o modificar los elementos esenciales de los tributos, debe atender al principio de proporcionalidad tributaria, conforme al cual los contribuyentes deben aportar al gasto p3blico en funci3n de su capacidad contributiva, para lo que se requiere que el hecho imponible refleje una aut3ntica manifestaci3n de la capacidad econ3mica, entendida como la potencialidad real de contribuir a los gastos p3blicos. Ahora bien, el referido art3culo reglamenta el deber de dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para efectos del impuesto sobre n3minas. Sin embargo, el dictamen no incide directamente en la determinaci3n del tributo, pues s3lo constituye una herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no impacta en la mec3nica para la determinaci3n del impuesto, por lo que no le es exigible la observancia del principio de proporcionalidad tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIG3SIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ver3nica Loreda Cervantes.

Esta tesis se public3 el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031524**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** VII.2o.T.4 L
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral,
Común**INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: El apoderado legal de la persona trabajadora en un juicio laboral reclamó en amparo indirecto el acuerdo del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por el que con fundamento en el artículo referido le revocó tal carácter. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución General. Consideró que la persona quejosa carece de legitimación por falta de interés jurídico o legítimo, al no ser titular de un derecho sustantivo que debía protegerse.

Criterio jurídico: El apoderado legal de la parte trabajadora cuyo nombramiento fue revocado por el Tribunal Laboral en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra esa determinación.

Justificación: Los artículos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, establecen que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Esto significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es que el acto reclamado afecte los intereses jurídicos de la persona quejosa, para que se encuentre legitimada y pueda promoverlo. De ahí que ese derecho protegido sea el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para su procedencia.

Por otra parte, el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación y, en consecuencia, podrán estar asistidas por un apoderado legal, quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, y que cuando el Tribunal Laboral advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro dentro de los tres días naturales siguientes. Esto es, el tribunal tiene la obligación de garantizar a las partes una adecuada defensa y representación, e incluso se le faculta para revocar al apoderado. Cuando esto acontece, al apoderado le asiste interés jurídico y legítimo para promover amparo indirecto, porque la determinación que reclama se dirige directamente a su persona como profesionista del derecho, causándole un demérito público, traducido en una afectación directa y objetiva. Además, como la revocación no es reversible en la etapa subsecuente, se considera que es un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, ya que de consumarse le causaría perjuicios de inmediato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 116/2025. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretaria: Michelle Robinson Campo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031525

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas

Tesis: IX.P.18 P (11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Penal, Común

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Al resolver un amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional a quien se ostentó con el carácter de ofendido en la carpeta de investigación, para el efecto de que el fiscal que la integraba le notificara la respuesta recaída a su solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición. Contra dicha sentencia la persona agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado de Distrito interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Distrito carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concede el amparo por actos procesales que no afectan el interés social.

Justificación: En el juicio de amparo en materia penal el Ministerio Público puede actuar como autoridad responsable, tercero interesado o como parte adscrita a un juzgado de control constitucional, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo. En esta última hipótesis su función debe relacionarse con la defensa del interés general tutelado en los artículos 20, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, la sentencia de amparo que pretenda recurrir debe afectar el interés público que le corresponde defender como representante social. Por tanto, si se concedió la protección constitucional para subsanar actos puramente procesales, como notificar a una persona la determinación que recayó a su escrito presentado en ejercicio del derecho de petición, no se genera una afectación social generalizada, un menoscabo del interés colectivo o un detrimento del orden constitucional o del estado de derecho. Si interpone recurso de revisión contra tal resolución no estaría defendiendo los intereses colectivos de la sociedad, sino más bien podría tender a evitar que la institución ministerial cumpla con los actos procesales a los que se encuentra obligada frente a la Constitución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2025. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Aarón Zeferín Hernández. Secretaria: Leslie Sharon Victoria Valdespino.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031526**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** III.3o.A.1 K
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la falta de respuesta a una petición. Durante el trámite del juicio se allegó la respuesta, por lo cual la parte quejosa optó por ampliar su demanda. El Juzgado de Distrito consideró que no había vinculación entre la omisión reclamada inicialmente y su ampliación, por lo cual ordenó se tramitara como demanda nueva, de la cual conoció el mismo Juzgado, quien requirió al promovente para que acreditara nuevamente su personalidad, debido a que el poder con el que ostentó su representación había expirado. El Juzgado de Distrito tuvo por no aclarada la demanda al considerar que el poder notarial con el que se pretendió dar cumplimiento al requerimiento había expirado en cuanto a las facultades otorgadas para actuar en nombre del poderdante. La parte inconforme interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Deben tenerse por prorrogadas las facultades de la persona apoderada que promueve amparo indirecto si éste se presentó como una ampliación de la demanda del amparo original y el Juzgado de Distrito determinó darle trámite como una nueva demanda, aun cuando hayan expirado las facultades otorgadas para actuar en nombre del poderdante.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que si durante la vigencia del poder se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el amparo. Conforme a esta regla si durante la vigencia del poder que ostenta el promovente se inició un amparo, deben tenerse por prorrogadas las facultades de la persona apoderada hasta la conclusión del juicio, aun cuando durante su trámite fenezca el plazo por el que fue otorgado. De ahí que si se presenta una ampliación de demanda contra la respuesta a una petición reclamada inicialmente, resulta innecesario acreditar de nueva cuenta la personalidad del compareciente, aun cuando se ordene su trámite como demanda nueva y se provea sobre ésta cuando ya concluyó dicho plazo, al resultar un hecho notorio para el juzgador que la parte quejosa ya había acreditado su personalidad con el poder respectivo, salvo que se demuestre que le fueron revocadas expresamente esas facultades o que en el amparo se designó a un apoderado distinto. Esta interpretación se aparta de formalismos innecesarios que obstaculizan el trámite del amparo y garantiza el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en concordancia con los principios de certeza jurídica, de buena fe y de economía procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 250/2025. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera y de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila y Alberto Carrillo Ruvalcaba. Ponente: Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera. Secretaria: Nadia Carolina Gatica Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031527**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** II.3o.P.6 K (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común**PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL.**

Hechos: En un amparo indirecto la parte quejosa designó como personas autorizadas en términos amplios a diversos profesionistas, para lo que proporcionó los datos de sus cédulas profesionales. El Juzgado de Distrito verificó dichas cédulas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y al no encontrar registro las reconoció únicamente para oír y recibir notificaciones. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de los datos aportados en la demanda de amparo (cédula profesional) y de la consulta en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, se acredita que la persona designada cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, debe reconocérsele el carácter de persona autorizada en términos amplios conforme al artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito constituye un mecanismo de consulta ágil de la cédula profesional de los abogados postulantes, cuyo propósito es disminuir la inversión de tiempo y recursos humanos en búsquedas. Al tratarse de una cuestión orgánica propia del Poder Judicial de la Federación, resulta inadmisibles considerarlo como fundamento para negar personalidad a quien sí cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho, abogado o abogada. Máxime que aparecer en dicho registro no es un requisito establecido en la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 51/2025. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Montes Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031528**Duodécima**
Época**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** (V Región)4o.13
P (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL.

Hechos: El representante social de la Federación como parte en el proceso penal acusatorio, solicitó al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado previo acuerdo entre las partes. En la audiencia respectiva la defensa solicitó a la persona juzgadora ejercer su facultad constitucional para ajustar las penas conforme a las reglas relativas al concurso real, lo que se analizó y resolvió en la sentencia respectiva con la reducción de las penas correspondientes.

Inconforme, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en el que el tribunal de alzada estimó fundado el agravio formulado al considerar que esa solicitud alteraba el consentimiento de las partes y revocó la sentencia dictada ordenando la tramitación del procedimiento ordinario. Ante ello, uno de los sentenciados promovió amparo indirecto, mismo que fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez formulada la solicitud de procedimiento abreviado previo acuerdo entre las partes, su tramitación pasa a la esfera de control judicial, por lo que resulta jurídicamente inadmisibles que la representación social retire la solicitud, pues corresponde al Juez de Control resolver sobre su procedencia, verificar la validez del consentimiento y, en su caso, imponer la pena correspondiente.

Justificación: Del análisis de los artículos 17, 20, apartado A, fracción VII y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada sujeta a la autorización y supervisión del Juez de Control, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos del imputado y de la víctima, entre ellos el derecho a una defensa adecuada.

En dicho procedimiento el Juez de Control actúa como garante del debido proceso, en observancia al principio pro persona, por lo que su función no se limita a autorizar el acuerdo, sino que puede individualizar la pena dentro de los límites legales, e incluso imponer una sanción menor a la propuesta cuando así lo justifiquen las reglas del concurso real de delitos.

En ese sentido, aun cuando la solicitud del procedimiento es facultad exclusiva del Ministerio Público, no debe ser considerada arbitraria, pues corresponde al Juez de Control, como rector del proceso, autorizar y resolver en audiencia sobre su procedencia.

Semanario Judicial de la Federación

Es por ello que el Ministerio Público, una vez formulada la solicitud y aceptada por las partes, no puede retirarla, pues el procedimiento se encuentra ya en sede judicial. Permitirlo implicaría desconocer la potestad jurisdiccional del Juez y debilitar el control de legalidad propio del sistema penal acusatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 237/2024 (cuaderno auxiliar 582/2025), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Marco Antonio Ostos García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031529**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** II.3o.P.7 K (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, PROCEDE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se previno a la parte quejosa para que realizara la narración de los antecedentes "bajo protesta de decir verdad", apercibiéndola de que en caso de incumplimiento se tendría por no presentada la demanda. La persona actuaria adscrita al Juzgado se constituyó en el domicilio señalado para efectuar la notificación correspondiente, sin embargo, al no encontrar persona alguna fijó aviso en la puerta para que en el plazo de dos días hábiles la persona quejosa o su autorizado acudieran al órgano jurisdiccional a notificarse, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la notificación se realizaría por lista en los estrados y en la página electrónica del Poder Judicial. Durante el procedimiento los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación suspendieron labores. Al reanudarse las actividades jurisdiccionales el Juzgado de Distrito hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda, sin que constara en autos la razón actuarial o actuación judicial en la que se hiciera constar si la persona requerida se presentó ante el órgano jurisdiccional o si la notificación se realizó por lista, circunstancia que trascendió en el sentido de la determinación impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con la interpretación del artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando al resolverse un recurso de queja se advierta que por acción u omisión se transgredieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo y ello haya trascendido al resultado de la determinación impugnada, ésta debe revocarse y ordenarse la reposición del procedimiento.

Justificación: En atención a la naturaleza de los medios de impugnación y al correcto desarrollo del proceso de amparo, así como al acatamiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como las garantías mínimas que protegen a toda persona dentro de un proceso jurisdiccional, no existe razón legal para soslayar una circunstancia de esa naturaleza cuando trasciende al sentido de la resolución impugnada. Admitir lo contrario obstaculizaría el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que precisamente tiende a evitar la última parte del referido artículo 103.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 21/2025. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Montes Rodríguez, secretario de Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Sahamanta Sánchez Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031530

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de noviembre de 2025 10:39 horas	Tesis: XXIII.2o.12 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito dictó sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión derivado de un amparo indirecto mediante la cual, por una parte, concedió y, por otra, negó la suspensión definitiva, antes de que comenzara su periodo vacacional. Contra esa determinación la autoridad responsable interpuso recurso de revisión durante dicho periodo ante la Guardia Vacacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva en amparo indirecto no se suspende durante el periodo vacacional del Juzgado de Distrito.

Justificación: Conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, mediante el cual se adiciona el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los incidentes de suspensión son asuntos de carácter urgente, por lo que los términos para su trámite deben continuar de manera normal y, por ende, no se suspenden con motivo del periodo vacacional del órgano jurisdiccional. En esa categoría deben considerarse las promociones mediante las cuales se interpone el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

En el acuerdo referido se creó la figura de la Guardia Vacacional que se encarga de dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del periodo vacacional y de dictar las resoluciones necesarias que por su naturaleza sean indispensables y no puedan posponerse.

Ello porque el seguimiento de la tramitación del incidente es crucial para garantizar la efectividad de las medidas cautelares y proteger los derechos de las partes involucradas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 76/2025. Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 17 de julio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Armando Manuel Pérez Trujillo.

Incidente de suspensión (revisión) 71/2025. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Lorena Casillas Baca,

Semanario Judicial de la Federación

secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.
Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo VI, septiembre de 2023, página 5856, con número de registro digital: 5895.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031531

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de noviembre de 2025 10:39 horas	Tesis: (V Región)4o.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la sentencia interlocutoria emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. El Juez de Distrito en la audiencia constitucional declaró ser legalmente incompetente por razón de la vía y señaló que contra dicha determinación procede el amparo directo, dado que puso fin a la contienda de origen. Por tanto, delegó la competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito. Tal resolución fue recurrida mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión en amparo indirecto contra la determinación de incompetencia por declinatoria emitida por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional.

Justificación: La determinación por la que la persona juzgadora declina su competencia para conocer de una demanda de amparo no ocasiona un perjuicio con su emisión, aun cuando se hubiere dictado hasta la audiencia constitucional, ya que sólo pone de manifiesto que carece de competencia para conocer de un asunto y que lo enviará al órgano competente. Esto es, no define, restringe o anula algún derecho, lo cual representa un requisito connatural para la procedencia de cualquier medio de impugnación y un elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse. A esta conclusión llegó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/92, en la que interpretó el artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada, precepto que es de similar redacción al diverso 81 de la ley vigente, con excepción de la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo abrogado. En ese sentido, el recurso de revisión previsto en el citado artículo 81 interpuesto contra la resolución emitida por la persona juzgadora en la audiencia constitucional que declara su incompetencia por razón de la vía debe desecharse por improcedente, toda vez que no concede, niega o sobresee en el juicio de amparo, al constituir una acción provisional que no decide el fondo del asunto, sin efectos definitivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 17/2025 (cuaderno auxiliar 517/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/92 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 47, con número de registro digital: 4292.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031532

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de noviembre de 2025 10:39 horas	Tesis: II.1o.A.6 K (11a)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En diversos juicios de amparo las personas quejas alegaron violaciones estructurales derivadas de la actuación de las autoridades responsables, las cuales trascendían el ámbito individual y afectaban colectivamente a grupos de personas en situaciones similares, evidenciando prácticas sistemáticas que generaban desigualdad, discriminación o restricciones indebidas en el ejercicio de derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que como la finalidad de las sentencias estructurales en el amparo es la reparación integral del derecho vulnerado no sólo de manera individual sino también con efectos en el colectivo afectado, dichas sentencias permiten a los órganos de control constitucional ordenar la adopción de medidas de política pública que aseguren la protección integral de los derechos humanos.

Justificación: Las sentencias protectoras no necesariamente se reducen a un efecto vinculante respecto de la autoridad responsable, sino que en ocasiones engloban también otros efectos igual de vinculantes que deben acatar otros órganos del Estado, a fin de reparar de forma integral la violación cometida. La tipología de las sentencias constitucionales se sustenta en la interpretación de los artículos 74, fracciones IV y V, 77, fracción I, y 211, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, los cuales permiten sostener que el objeto de la concesión del amparo no se limita a que haya una indicación a las autoridades responsables, sino que también se incluyan todas las consecuencias directas que garanticen la protección del derecho fundamental que se estimó violado. Así, las sentencias estructurales constituyen un instrumento de cambio que permita superar los actos de las autoridades acorde con la obligación derivada del artículo 1o. de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que una vez apreciadas las violaciones múltiples de derechos humanos, el órgano jurisdiccional debe dictar medidas de reparación efectivas para evitar su reiteración, conforme al artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que en ejercicio de las facultades contenciosas, cuando se determine una violación de los derechos, deben repararse las situaciones que generaron su vulneración. Por ello, las resoluciones judiciales pueden contener disposiciones concretas y directas sobre lo que el resto de las autoridades estatales deben hacer, en aras de restituir el goce de los derechos, así como de prevenir nuevas violaciones o garantizar el ejercicio de los derechos. La posibilidad de que las personas juzgadas al conocer los asuntos perciban realidades adversas a la garantía de los derechos y puedan remediarlas, se considera un ejercicio garantista propio de un Estado Constitucional.

La reforma constitucional en materia de amparo, de junio de dos mil once, amplió el espectro de protección del juicio de amparo, permitiendo resguardar de una mejor manera los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva

Semanario Judicial de la Federación

y/o difusa. No se desconoce el principio de relatividad de las sentencias de amparo, habida cuenta que éste se ha flexibilizado o modulado, como lo refieren las tesis aisladas 1a. XXI/2018 (10a.) y 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función de los derechos fundamentales objeto de protección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores, Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del aludido Poder Judicial. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXI/2018 (10a.) y 2a. LXXXIV/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1101, y 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con números de registro digital: 2016425 y 2017955.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031533

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 28 de noviembre de 2025 10:39 horas	Tesis: II.3o.P.68 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ESTÁNDAR PARA CALIFICAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: En el desarrollo de la etapa intermedia, en su fase oral, dentro de un procedimiento penal seguido por el delito de violencia familiar, se planteó la suspensión condicional del proceso. Al actualizarse la oposición fundada de la víctima y advertirse el incumplimiento de la reparación integral del daño fue negada por el Juez de Control. Dicha determinación fue confirmada por el tribunal de alzada, por lo cual el imputado promovió amparo alegando desproporcional la decisión, ya que para tener acceso a la solución alterna se contemplaron dos rubros: la reparación del daño moral y el resultado de la práctica de un estudio de daño emergente y lucro cesante, extremos que desde su óptica se encontraban colmados con el plan de pagos propuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para evaluar la oposición fundada de la víctima u ofendido en la autorización de la suspensión condicional de proceso, únicamente deben tomarse en consideración los argumentos que guarden relación con los hechos y datos de prueba existentes hasta ese momento y su vinculación con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La suspensión condicional del proceso tiene como premisa la voluntad de las partes (imputado y víctima u ofendido) involucradas en la controversia para evitar el procedimiento penal a través de este proceso restaurativo, en el que el investigado acepte los hechos materia de imputación (o al menos no los cuestione, sin que ello implique aceptar su culpabilidad) y, derivado de un ejercicio de conciliación con la víctima, acepte pagar la reparación del daño causado de manera integral. En caso contrario, al existir una oposición a la forma alterna de solución del procedimiento ésta debe ser fundada y sustentarse estrictamente en aspectos objetivos que guarden relación con los hechos hasta ese momento verificables, sin que resulten justificables argumentos subjetivos o diversos a los requisitos legales establecidos, por no guardar pertinencia con la suspensión condicional. Ello, bajo la consideración de que un ejercicio de valoración probatoria no es propio de la naturaleza de este mecanismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Montes Rodríguez, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica González Escalona.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031534**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 28 de
noviembre de 2025 10:39
horas**Tesis:** I.4o.T.1 K (12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON SERVICIOS DE SALUD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA PARA INTERRUMPIR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE GARANTIZA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE UNA PERSONA TRABAJADORA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR PADECIMIENTO PREVIO.**

Hechos: En un procedimiento burocrático de rescisión de la relación laboral, la Sala responsable concedió a la parte demandada trabajadora la medida cautelar de continuar gozando del acceso a los servicios de salud y de que no se le diera de baja por parte de su empleadora. La parte patronal promovió amparo, en el que solicitó la suspensión provisional para suspender la medida cautelar. El Juzgado de Distrito la negó. Inconforme la dependencia quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente conceder la suspensión provisional cuando se solicita con el propósito de que se autorice la interrupción y baja en los servicios de salud de una persona trabajadora, sin que sea necesario que demuestre tener algún padecimiento previo.

Justificación: Del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que el Estado debe adoptar medidas de protección y prevención que impidan que algún derecho humano sea menoscabado en su proyección vertical (Estado-particular) y horizontal (entre particulares). Asimismo, es obligación del Estado garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos como el relativo a la salud. En materia laboral, el goce de este derecho se garantiza y satisface a través de particulares que asumen un rol activo mediante el cumplimiento de sus obligaciones frente al Estado, pagando cuotas e inscribiendo a sus trabajadores en el régimen de seguridad social que corresponda. El reconocimiento del acceso a los servicios de salud para la persona trabajadora, como su protección, no depende de la existencia previa de un padecimiento, sino que se reconoce de manera preventiva y universal, al ser un instrumento jurídico que garantiza el servicio de salud ante cualquier contingencia, sea que se presente o no. Por mayoría de razón, ante la evidencia de afectación a la salud de la persona, la garantía de acceso es incluso mayor, dada la necesidad real de atención médica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 253/2025. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Servicio de Administración Tributaria. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa y de María Gabriela Torres Arreola y Jazmín Gabriela Malvárez Pardo, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.